



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-08-03

Total de Procesos : **18**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100358	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GELUY YESMIN SALOMON CASTRO	NATHALY PATRICIA DAZA FRANCO	2022-07-29	1
202100517	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2022-08-02	1
202200038	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MERCEDES ALFONSO y/o MERCEDES ALFONSO VDA. DE	JAIME PINZN MORENO	2022-08-02	1
202200162	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARIA VICTORIA CARVAJAL	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA MESA CUND.	2022-07-12	1
202200177	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BERTILDA CASALLAS PATIO	MARLENE CASALLAS PATIO	2022-08-02	1
202200184	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CARMEN FLOREZ VDA. DE HERNANDEZ	OTILIA HERNANDEZ FLOREZ	2022-08-02	1
202200193	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ Y MARTIN CASTIBLANCO GONZALEZ	ORLANDO RAMIREZ ORTIZ Y MYRIAM ARISTIZABAL HINCAPIE	2022-08-02	1
202200207	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CARLOS ARTURO GONZALEZ GUERRERO	DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ CASTAEDA Y OTRA	2022-08-02	1
202200213	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JUAN NEPOMUCENO BARRERA PINTO	EDGAR BARRERO CASTILLO	2022-08-02	1
202200234	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS Y OTROS	MARISOL CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS	2022-08-02	1

202200241	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	FLOR ALBA VARGAS CONTRERAS Y OTROS	HECTOR EMILIO VARGAS CONTRERAS	2022-08-02	1
202200256	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	OSCAR ARMANDO JIMENEZ DIAZ	2022-08-02	1
202200257	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	DAVID JULIAN CAMACHO	2022-08-02	1
202200258	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	FANNY LEAL DE GONZALEZ	2022-08-02	1
202200259	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	ZORAIDA FONTECHA DE CRUZ	2022-08-02	1
202200263	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: AVELINO RAMIREZ MORENO	N/A	2022-08-02	1
202200265	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JAVIER RINCON GARCIA	PEDRO JESUS MUOZ VARGAS	2022-08-02	1
202200275	TUTELA- TUTELA - PETICION	CLEMENCIA GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO BOYACA	2022-08-02	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GELUY YESMIN SALOMÓN BLANCO CASTRO
Demandado	NATHALY DAZA FRANCO
Radicación	253864003001 2021-00358 00
Asunto	Designa Perito

Ante la negativa de aceptar el cargo por el perito designado, el despacho procede a nombrar en su reemplazo al Ingeniero Civil FABIAN ORLANDO RIVERA CARRILLO, para que rinda el dictamen y lo allegue por lo menos 10 días antes de la fecha de la fecha programada para la continuación de la audiencia.

En el dictamen el perito debe pronunciarse sobre los elementos descritos dentro de la audiencia que decretó la prueba pericial y enumerados en el ordinal 3.4 del acta de audiencia (anexo 26). Comuníquesele la designación y si acepta désele posesión.

En relación con el escrito allegado por la demandante, se indica que en el momento de emitir el correspondiente fallo el juzgado deberá tener en cuenta la conducta procesal de las partes, con arreglo a lo establecido en la parte final del primer inciso del art. 280 del C.G.P.

En el proceso de la referencia, no se ha superado la etapa probatoria; una vez el ingeniero designado presente el informe pericial, será enviado a las partes para que realicen los pronunciamientos a que haya lugar.

El juez, como director del proceso, decidirá en audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0ea1a35c66e2cd479dfcfe15f0bfd174feef4947493c7dc64fd48446e370c**

Documento generado en 29/07/2022 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	José Eladio Romero Torres
Demandado	Héctor Romero Torres y otros
Radicación	253864003001-2021-00517-00
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial del demandante JOSE ELADIO ROMERO TORRES y los señores HECTOR ROMERO TORRES, REYES ROMERO TORRES, ISIDRO ROMERO TORRES Y NELCY ROMERO TORRES, quienes fungen como demandados en la presente controversia, presentan el desistimiento del proceso, cuya última actuación data del 29 de abril de 2022, que decretó la venta en pública subasta del predio denominado “CAÑAVERAL”, ubicado en la Inspección de San Javier del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral número 000200030234000 y matrícula inmobiliaria 166-3920, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de considerarse que el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, que se encarga del tema, establece:

“ ...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el Inc. 4º. Prevé que en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Así mismo, el artículo 315. Ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como dan cuenta los poderes a él extendidos; el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que sin contrariar la voluntad de los actores, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve, y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de unos y otros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

RESUELVE:

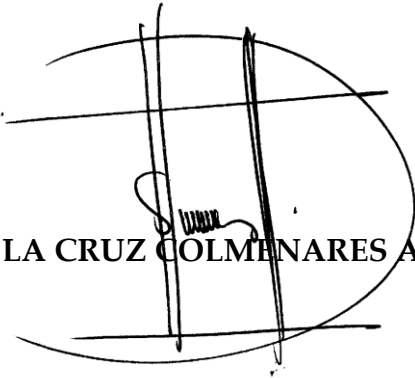
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores JOSE HELADIO ROMERO TORRES, HECTOR ROMERO TORRES, REYES ROMERO TORRES, ISIDRO ROMERO TORRES Y NELCY ROMERO TORRES, el primero representado por el mandatario judicial facultado para ello, y los últimos en causa propia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca681084ba745702a690f4ef73159f10b734348c29e6ca4ce5ff106e97ec4a**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Mercedes Alfonso o Mercedes Alfonso
Radicación	2538640030012022-00038-00
Decisión	Aprueba Partición

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendarado el 31 de marzo de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MERCEDES ALFONSO o MERCEDES ALFONSO VDA. DE JIMENEZ; se reconoció a JAIME PINZON MORENO y ROSA INÉS GUERRA CALDAS, en su condición de cesionarios de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a CRISANTA JIMENEZ ALFONSO y JOSE DE LA CRUZ JIMÉNEZ ALFONSO, como hijas de la causante.

Con auto del 17 de junio del año en curso se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 29 del mismo mes, donde se les impartió su aprobación, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P. se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo el pasado 19 de julio, solicitando su aprobación de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESSION INTESTADA de la causante MERCEDES ALFONSO o MERCEDES ALFONSO VDA. DE JIMENEZ.

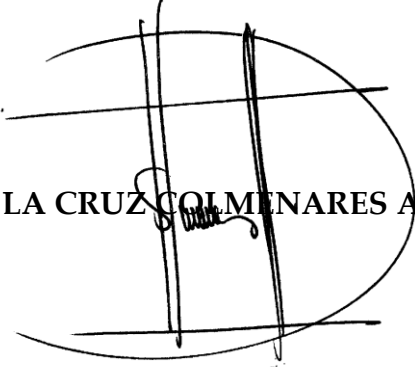
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b936135ccd052595184f16193287c894b0bad2e2a646f1d558e4611f2ff8704**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Tutela
Demandante	María Victoria Carvajal
Demandado	Alcaldía Municipal
Radicación	253864003001 2022-00162 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d25e81b722b00d73a2412238aa90c76f1c0e167f2b0856db59dfe9b1b1c6a**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Ana Bertilda Casallas Patiño
Radicación	253864003001-2022-00177-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo FM de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las **9 a.m. del próximo diez (10) de Agosto del año en curso.**

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y a los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc6baec43363729f525bbcc91acf6afd0b243b59c010cb5e375574d510188c**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Carmen Flórez de Hernández
Radicación	253864003001-2022-00184-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo FM de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la **hora de las 9:15 a.m. del diez (10) de Agosto del año en curso.**

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5adddc0c89b7000ca613cc4c311d346a3eef4f447cca0cce8214c8dd045b2**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Javier Castiblanco González y otro
Demandado	Orlando Ramírez Ortiz y otra
Radicación	253864003001 2022-00193 00

Se admite la caución prestada.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 590 del C.G. del Proceso, el juzgado decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 166-4844. Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c443a23cdb5c0480f3fbc1004bad99e9d80906f75a119aacaf771b4c268b390**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos Arturo González Guerrero
Radicación	253864003001-2022-00207-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo FM de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto **la hora de las 9:30 a.m. del día diez (10) de Agosto del año en curso.**

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf44e2491fef3512a4af342fc6557a4fa581d0f807c0b34203c38325ff226ce**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Juan Nepomuceno Barrera Pinto
Radicación	253864003001-2022-00213-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo FM de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la **hora de las 9:45 a.m. del día diez (10) de Agosto del año en curso.**

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a304fb50a05a72de21969d43e2bb1f4e3692fa37c66c4a5444f56e6157a24**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Héctor Hugo Osorio Casallas y otros
Demandado	Marisol Contreras y otros
Radicación	253864003001 2022-00234 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha julio 01 pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6b360a336e3271b690d29b0b847084deb911366921d1dd40dd5dcb67115e1**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	Edgar Vargas Contreras y otros
Demandado	Héctor Emilio Vargas Contreras
Radicación	253864003001 2022-00241 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 06 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9dce146853724662df53286992192aeea44628bc32649b86842d75a384bd7**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Mirador de los Cerros
Demandado	Oscar Armando Jiménez Díaz
Radicación	253864003001 2022-00256 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421f463837c284c712d22295fa5f4c90f468c68180d1fa39fd6eea8c0b116c4**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Mirador de los Cerros
Demandado	David Julián Camacho González
Radicación	253864003001 2022-00257 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506d2ac86a134cc94236201973c1550ced773ee2dd0f5ab69123961e1a22621**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Mirador de los Cerros
Demandado	Fanny Leal de González
Radicación	253864003001 2022-00258 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b07f3808f13e7a3bb6fb3934f4625571b00da9563a66f959da81783aac6d3**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Mirador de los Cerros
Demandado	Zoraida Fontecha de Cruz
Radicación	253864003001 2022-00259 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a5ac056e31281a9de91264e24f0c494ccae9016fb1deae802ade92b48f968**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Avelino Ramírez Moreno
Radicación	253864003001 2022-00263 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91794a4101ebce3df9be3e36fb52068443c3956700f37a1bd1528299266690**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Rincón García
Demandado	Pedro Jesús Muñoz Vargas
Radicación	253864003001 2022-00265 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 14 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607574da2943aa7e30acf277f072b13ace339a2b10f1053a51ac2ff7d967e9d**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CLEMENCIA GÓMEZ
Accionada	SECRETARÍA EDUCACIÓN DE SOGAMOSO
Radicado	No. 253864003001-2022/00275-00
Decisión	Niega amparo.

En uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política – Art. 86 – y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, este Juzgado entra a emitir la decisión de fondo dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CLEMENCIA GÓMEZ**, madre de familia de la Institución Educativa UNICAB Virtual, en contra de la **Secretaría de Educación de Sogamoso**.

1o. ANTECEDENTES

La señora CLEMENCIA GÓMEZ, en su condición de madre y representante legal del adolescente MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Sogamoso, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la Educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, Libre Escogencia de Modelo Educativo e Igualdad, a causa de la decisión de la Secretaría de Educación de Sogamoso de imponer un modelo de educación presencial, desconociendo las condiciones particulares, talentos, capacidades, condición económica y el nivel de satisfacción de su agenciado por el hecho de no ser deportista de alto rendimiento. El sustento de la inconformidad se subsume así:

1. La Secretaría de Educación de Sogamoso otorgó licencia provisional de funcionamiento a la Institución educativa INUCAB Virtual, mediante la Resolución No. 321 de 2015, precedida de las Resoluciones Nos. 061 del 15 de diciembre de 2005; 0155 del 21 de julio de 2010 y 326 del 22 de septiembre de 2015, hasta tanto se regulara la educación virtual por parte del Gobierno Nacional; dentro de los actos administrativos no limitó la prestación del servicio educativo a ninguna especie de perfil del educando, ni estableció exigencias para dicha prestación.
2. Que Unicab virtual entró en funcionamiento desde hace más de 15 años, prestando el servicio educativo a más de 5000 estudiantes con distintos perfiles y necesidades propias de sus entornos y proyectos de vida, como deportistas vía de alto rendimiento, artistas de la música, la cultura, la danza, la ciencia, la tecnología, las letras, y con necesidades especiales por enferme-

- dades, bullying, acoso escolar, padres y madres de familia que por cuestiones laborales viajan por diferentes partes del mundo y que sienten que la institución atiende sus necesidades y condiciones especiales, y en general, estudiantes con capacidades y talentos excepcionales, cuyos padres de familia los han descubierto, los apoyan y acompañan.
3. Que Unicab Virtual ha sido sujeto de Inspección, control y vigilancia por la Secretaría de Educación de Sogamoso, sin que hayan existido procesos sancionatorios o de medidas que impidan el ejercicio de su objeto misional y en ningún caso se ha cuestionado el PAI que soporta su licencia, en particular, con el perfil de los estudiantes ni de la manera de acreditarlo.
 4. El primero 1º de abril de 2022 fue adelantada visita de Inspección y vigilancia por la Secretaría de educación de Sogamoso, de la que se recogió el acta No. 14, cuya copia fue remitida copia a la Institución Educativa el día 25 de abril de la misma anualidad; sostiene, que carece de la metodología aplicada, de los casos representativos analizados; no hubo oportunidad de controvertirla, pero enlista una serie de decisiones que no están suscritas por el Alcalde Municipal, quien tendría la competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio.
 5. En sesión extraordinaria y conjunta del consejo directivo, del consejo de padres de familia y del consejo estudiantes de Unicab Virtual, se dio cumplimiento al numeral 10 del documento de la visita; paralelamente, la ID solicitó el soporte jurídico de las medidas adoptadas y la ampliación del plazo para su eventual aplicación, considerando los efectos en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que cursan sus estudios. Tal respuesta fue socializada; sin embargo, no evitó la afectación de los derechos de joven Martín Gómez Gómez, pues la ubicación de su vivienda en zona rural dificulta el acceso a la educación presencial, aunado a que su trabajo también es virtual en casa, desconociendo sus condiciones económicas y las capacidades y talentos individuales, consistentes en el desarrollo de habilidades para la edición de videos, mejoramiento de su nivel de inglés y portugués, a través de procesos individuales de formación virtual autodidacta, sus vinculación a actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza y el aprendizaje vivencial de diversos temas relacionados con la expedición botánica, biología, conservación del agua, conocimiento de las serpientes y su importancia en la naturaleza, entre otros muchos temas. Además, la educación virtual ofrecida por UNICAB, escogida conjuntamente con Martín, también obedece a su trabajo en casa.
 6. Que la Secretaría de Educación de Sogamoso, al imponer la formación presencial del adolescente, afecta su proyecto de vida y desplaza sus verdaderos intereses a una actividad extracurricular solo por el hecho de que no ser deportista de alto rendimiento, al tiempo que otorga un trato discriminatorio en relación con aquellos que han podido cursar sus estudios en la IE con excelentes resultados, obteniendo el título de bachiller, desarrollando sus talentos y capacidades excepcionales.
 7. Que la accionada estima que el modelo educativo elegido para Martín es equivocado y que el impuesto por ella es mejor para su desarrollo.

1.2. DE LA PRETENSIÓN.

Con motivación de la situación fáctica, direcciona la tutela para la protección del derecho a la educación, como quiera que la accionada limita la prestación del servicio educativo de Unicab virtual a estudiantes con perfil de deportistas de alto rendimiento, a partir del 1º de julio del año avante, desconociendo que la licencia con la que cuenta la IE no está limitada a ese perfil educativo. Pide que se exija a la Secretaría de Educación de Sogamoso que el agenciado curse sus estudios en las mismas condiciones que lo hacen aquellos estudiantes que privilegia su condición de deportistas de alto rendimiento; que se ampare el derecho a la libre escogencia del modelo educativo, prohibiendo a la entidad demandada que imponga limitaciones al ejercicio de este derecho bajo la presunción de que las decisiones no son pertinentes para niños, niñas y adolescentes, y se permita la culminación del año lectivo de Martín; que se ampare el derecho a la libre personalidad del joven, prohibiendo al ente accionado la obligación de transitar a otro tipo de modelo educativo, sin considerar sus condiciones y talentos de vida y, por último, se inste a la dependencia local para que, en el ejercicio de sus funciones de inspección control y vigilancia, vele realmente por la calidad, cumplimiento y fines y la mejor formación de los educandos, bajo el entendido de que los niveles de satisfacción del derecho a la educación son diferenciales al analizar los casos concretos y al entender las dimensiones del contenido prestacional de este derecho fundamental.

2.3. RECAUDO PROBATORIO.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento de MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ y de la tarjeta de identidad; cédula de ciudadanía de la actora; certificaciones, en número de tres, expedidas por la Corporación Educativa Unicab, que reportan tanto el desempeño académico como los cursos allí adelantados de 9 a 11; esta última, con fecha de expedición del 12 de julio de 2022. Resoluciones Nos. 061 de 15 de diciembre de 2007, 0155 de 21 de julio de 2010, y 326 del 22 de diciembre de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación de Sogamoso; informe de Visita Inspección Vigilancia y Control Educativo realizada los días 1 y 4 de abril por parte de la sede accionada, al colegio Unicab Virtual; derechos de petición radicados el 01 de junio y 01 de Julio del corriente año, en la oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, dirigido a la Dra. LEIDY CAROLINA TORRALBA ROJAS, Secretaría de Educación del Municipio y suscritos por la Ingeniera IMELDA VERGARA GÓMEZ, Rectora de la IE.; contestación al derecho de petición adiado el 1º de junio; el acta No. 002 del 23 de junio de 2022, levantada de la reunión o mesa de trabajo del Consejo Directivo, Consejo de Padres y Consejo Estudiante de Unicab, resultante de la socialización y comunicación de las decisiones tomadas por la Secretaría de Educación de Sogamoso en el acta No. 14 de la visita de Inspección y vigilancia; también se adiciona el oficio No. SOG2022EE001430 del 1 de julio, dirigido a la señora rectora del colegio Virtual Ubi-cab, procedente de la Secretaría de Educación de Sogamoso; del pantallazo del SIMAT donde aparece matriculado MARTÍN GOMEZ GOMEZ para el año 2022, en la Institución Educativa Virtual Unicab; oficio No. 2020-ER-074090 encausado al señor RONAL BELLO de Apoyo, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Sogamoso, procedente de la Subdirección de Referencias y evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación y de la Resolución No. 418 del 4 de

octubre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso establece el Reglamento territorial de Inspección y Vigilancia del servicio educativo en esas municipalidad y derogó la No. 0037 del 26 de septiembre de 2006.

2º. ACTUACION PROCESAL.

2.1. TRÁMITE.

Asignada por reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción en auto del dieciocho (18) de julio del presente año, con enfoque en contra de la Secretaría de Educación de Sogamoso, e igualmente con la vinculación de la Institución Educativa Unicab Virtual, para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recauden en el expediente y curso de la actuación.

El acto de notificación se surtió mediante comunicación enviada por correo electrónico a las direcciones señaladas en la página web oficial de las entidades y de la misma forma a la accionante, remitiendo el e.mail reportado en el escrito de tutela.

2.2. INTERVENCIONES

– **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** Dentro del término de traslado, la señora Secretaria de Educación de Sogamoso, Dra. LEIDY CAROLINA TORRALBA ROJAS, presenta la contestación y de entrada menciona su oposición a la tutela, como quiera que la dependencia departamental no está causando ningún perjuicio inminente a la parte accionante, dado que las actuaciones administrativas en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y calidad educativa en la jurisdicción van encaminadas a garantizar la calidad en la educación y cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la prestación del servicio público educativo en el municipio de Sogamoso, que garantice a los estudiantes el derecho efectivo a la educación de calidad, con estricto cumplimiento al PEI – “Proyecto Educativo Institucional”, la modalidad, características y condiciones de la licencia de Funcionamiento otorgada, con base en lo cual las certificaciones académicas que expida la institución educativa gocen de plena validez. Bajo este derrotero, replica la improcedencia destacando la no inexistencia de vulneración, en tanto no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

En lo particular, resalta que el procedimiento administrativo de control, vigilancia y calidad educativa que se encuentra en trámite por parte de la Secretaría de educación del Municipio de Sogamoso, en relación con el funcionamiento del colegio Virtual UNICAB, está dirigido a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia de la prestación del servicio público de educación, que garantice a los estudiantes el derecho efectivo a la educación de calidad, en estricto cumplimiento del PEI y a la modalidad de la licencia de funcionamiento, cual fue provisional y condicional; así mismo, que

las certificaciones académicas expedidas por la IE sean oponibles terceros, otras instituciones educativas a nivel nacional en básica y media, a la educación superior, sean válidos los cursos, grados y/o niveles adelantados y aprobados por los estudiantes, actuaciones administrativas preliminares y previas a entrar de fondo al procedimiento sancionatorio, para evitar la afectación a los estudiantes por las irregularidades del colegio Unicab virtual que se han evidenciado y que busca que se subsanen en oportunidad.

De la visita practicada los días 1 y 4 de abril avante, con la presencia de los directivas y empleados de la institución, se verificó que los estudiantes matriculados en la Institución y reportados en la plataforma SIMAT cumplieran con el objetivo por el cual se otorgó la licencia de funcionamiento – *dirigido a estudiantes que acrediten la condición de deportistas de alto rendimiento*- y por tanto, se revisaron los siguientes aspectos: edad de los estudiantes, condición excepcional (*deportistas de alto rendimiento*) y jurisdicción según residencia del estudiante. De todos los hallazgos se levantó el registro correspondiente en el acta, con la firma de los intervinientes; en suma, la Secretaría de Educación solicitó al colegio virtual Unicab dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el acta No. 014, so pena de que el incumplimiento de tales observaciones le generara las sanciones es establecidas en el reglamento territorial de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta los antecedentes reiterados y registrados, a saber:

COMPROMISOS Y CONCLUSIONES

En el proceso de matrícula la Institución Educativa debe realizar:

1. Informar a los posibles usuarios la oferta objeto de este pilotaje, como es que se deben matricular estudiantes que cumplan con la condición de ser deportistas de alto rendimiento de los ciclos departamental, nacional, mundial y olímpico o situaciones excepcionales que les impida asistir a una Institución Educativa Regular.
 2. La licencia es condicional hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional reglamente u ordene el cierre de la modalidad virtual.
 3. Las licencias otorgadas por la Secretaría de Educación de Sogamoso son para la Jurisdicción, por tanto, debe abstenerse de realizar matrículas de otros países, de estudiantes regulares del sector oficial o privado que no requieran de una intensidad horaria de entrenamiento que impidan ir presencialmente a la Institución.
 4. La publicidad en los diferentes medios debe ser clara y precisa de acuerdo a la población objeto "deportistas de alto rendimiento" y no abierta como si fuera una Institución regular presencial.
 5. En atención a que las plataformas EVI, SIMAT, DUE, etc, no contemplan el modelo virtual, es posible que presente el documento físico basado en la realidad institucional, hasta tanto no se reglamente la educación virtual se clasificará en régimen controlado.
 6. Se solicita a la Institución Educativa realizar en el término de un mes la depuración de matrícula, teniendo en cuenta los criterios establecidos como lo son que sean deportistas de alto rendimiento debidamente certificados por las ligas o clubes deportivos que deban estar legalizadas ante ente deportivo correspondiente y que requieran de tiempo completo para la formación, práctica y competencia para el desarrollo de su ciclo de alto rendimiento.
 7. Al encontrarse la Institución Educativa en el Calendario A debe darse cumplimiento a éste y solo en casos excepcionales realizar procesos de matrícula de nuevos estudiantes para los diferentes grados y ciclos que oferta, en caso de matrícula extemporáneo se debe contar con los soportes académicos del año en curso de la Institución Educativa de procedencia.
 8. Se crea una carpeta de las evidencias del anterior informe.
 9. Los directores de los Establecimientos deben ser conocedores de la normatividad de la oferta educativa, el desconocimiento no lo exime de la responsabilidad.
10. El Establecimiento Educativo UNICAB Virtual debe informar a los Padres de Familia que los estudiantes que no cumplan con las condiciones para estar en este pilotaje deben matricularse en una Institución Educativa Formal Regular Presencial en su respectivo Ente Territorial con plazo máximo hasta el 30 de junio del 2022.
 11. Si la Institución Educativa no cumple con informar a los Padres de Familia, la Secretaría de Educación Procederá o Emitirá un comunicado en los medios oficiales a nivel Nacional sobre el tema a partir del 01 de julio del 2022.

Destaca que la licencia concedida al plantel es provisional y condicional, descartando que esté autorizada para personal que se encuentren fuera de la jurisdicción, y/o tengan condiciones de salud que les impida asistir a un colegio de educación regular, o padres y madres que viajan por el mundo por cuestiones labores o Bullying, toda vez que la única modalidad reglamentada por el

Ministerio de Educación Nacional para los niveles de primaria, básica secundaria y media, es presencial para aquella población entre 5 a 15 años.

– **UNICAB virtual.** Coadyuva la solicitud de la accionante.

3º. CONSIDERACIONES.

3.1. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Acorde con el Decreto 2591 de 1991, la legitimación por activa concierne al titular de los derechos fundamentales invocados y de los que se presume en infracción, potestad que bien puede acontecer de manera directa, es decir, actuar en nombre propio, o también indirecta, por ser otra persona, como el defensor del pueblo, el personero del municipio o por agencia de un tercero, evento para el cual debe acreditar unos requisitos; Entre tanto, la legitimación por pasiva cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular.

En ese orden, no hay reparo en el presupuesto de procedencia, tras estar satisfecha la legitimación en la causa: de una parte, MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ, representado por su señora madre CLEMENCIA GÓMEZ CABAL, es el titular de los derechos presuntamente vulnerados con ocasión del actuar de la Secretaría de Educación de Sogamoso; ahora de cara al extremo accionado, se verifica precisamente por ser la autoridad encargada de ejercer la visita de inspección, control y vigilancia a los procesos educativos, en este caso, el colegio Ubicab virtual.

4.3. Planteamiento jurídico

Con ocasión del abordaje fáctico, esta Judicatura concreta el asunto a decir a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Se vulneran los derechos fundamentales del adolescente MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ, descritos en el libelo genitor, con la actuación de la Secretaría de Educación de Sogamoso?

Para lo expuesto, se entrarán a examinar los apuntes concretos de la jurisprudencia sobre la procedencia de la tutela y, en específico, cuando se trata de una situación desplegada en desarrollo de un proceso de vigilancia y control por el órgano competente, en donde presuntamente se ven involucrados derechos de rai-gambre constitucional de un menor de edad.

4.4. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, *«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos*

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos concretos y excepcionales

Este mecanismo fue concebido por el constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada, ante situaciones de amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. La acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, por lo cual es subsidiaria a otras herramientas judiciales que permitan proteger los derechos fundamentales del peticionario, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

4.5. La Educación como Derecho y como Servicio Público.

El derecho a la educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, y se define como un derecho y un servicio público, cuya finalidad es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura. Por tanto, con base en dicho artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la doble connotación de la educación, como derecho y como servicio público. La primera *«constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras»*; y la segunda connotación, convierte a la educación en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 70 y 71, estableció la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, como uno de los fines del Estado, e instituyó en cabeza de este, la obligación de promover y fomentar en todos los colombianos en igualdad de oportunidades el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de un sistema educativo permanente. En lo referente, el Consejo de Estado ha señalado:

«[...] la educación tiene una doble connotación, pues como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social en la medida en que consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad»

Frente a considerar a la educación como derecho y como servicio público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación «comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber:

(1) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse»⁸, así:

«el derecho a la educación es “(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo; y (v) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo» .

En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano le ha otorgado a la educación un estatuto que permite su exigibilidad jurídica para todos los ciudadanos en todos los ámbitos, e igualmente, integra al contexto de otros derechos sociales, económicos y culturales, como el derecho a la salud y al trabajo en condiciones de dignidad, que se interconectan y potencian entre sí.

Además, la educación se considera un derecho autónomo, pero que es determinante en el desarrollo en condiciones de dignidad de otros derechos como la vida, el trabajo, el mínimo vital, la cultura, y, además, contribuye de forma eficaz en el libre desarrollo de la personalidad. *«En esta medida, sirve como puente para el desarrollo de otras metas de bienestar que son consecuencia del mejoramiento en el nivel educacional de la persona. Situación en la que incide directamente el fenómeno de la globalización, el cual le impone a las instituciones educativas y a los profesionales la modernización de los sistemas educativos en aras de crear técnicas adaptables a las necesidades que la sociedad actual requiere en lo concerniente a la tecnología, la ciencia, cultura y conocimiento. En síntesis, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ello.»*

5º. CASO CONCRETO

El reparo emprendido por la señora CLEMENCIA GÓMEZ CABAL se encauza contra el actuar administrativo de la Secretaría de Educación de Sogamoso que, en su visita de Inspección Control y Vigilancia, alertó a la comunidad educativa del Colegio Unicab Virtual acerca de la necesidad de formalizar la matrícula de los estudiantes que cumplan con objeto del pilotaje, es decir, con la condición de ser deportistas de alto rendimiento de los ciclos, departamental, nacional, mundial y olímpico, o situaciones excepcionales que les impida asistir a una institución formal regular; por tanto, los estudiantes que no cumplan este perfil, deben matricularse en una institución Educativa Formal Regular Presencial en su respectivo ente territorial con plazo máximo hasta el 30 de junio de 2022.

Bajo estos parámetros, y aunque Martín no reúne esta particular condición, se sostiene que sí es dueño de otros talentos como las habilidades para la edición de videos, mejoramiento de su nivel de inglés y portugués a través de procesos individuales de formación virtual autodidacta, su vinculación a actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza, del agua, caminatas regulares en espacios naturales y desarrollar actividades en el Agroparque Sabio Mutis de la vereda Escalante del Municipio de Tena; al tiempo que alude que sus condiciones económicas y el vivir en zona rural dificulta el acceso a la presencialidad; de ahí, que se pregonen los quebrantos Constitucionales.

Ante ese escenario y con alcance de lo ya considerado, es del caso recabar en la siguiente situación, apreciada de elementos probatorios recaudados:

Si bien otrora fueron mencionados los medios probatorios de la actora, el turno ahora lo es para la demandada y vinculada, debiendo dejar sentado que una y otros coincidieron en la documental aportada, como lo son las Resoluciones Nos. 061 de 15 de diciembre de 2007; No. 0155 de 21 de julio de 2010 y 326 del 22 de septiembre de 2015 expedidas por la Secretaría de Educación de Sogamoso, la primera, a través de la cual otorgó licencia de funcionamiento Provisional para el año 2008 a la Institución Educativa Formal UNICAB, de naturaleza privada, con metodologías virtuales en niveles de Educación básica primaria, básica secundaria y Media Académica. La segunda, derogó la anterior, concediendo Licencia Condicional, hasta tanto se reglamente y apruebe lo concerniente a las instituciones virtuales por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la prevención del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la evaluación para continuar funcionando, proceso cuya verificación se hará por la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, durante el transcurso del año lectivo 2010; la No. 326 de septiembre de 015, amplió la licencia de funcionamiento condicional y autorizó para expedir certificados de primaria, bachiller clásico y títulos de bachiller académico por ciclos lectivo escolares, con el compromiso de Unicab de efectuar los ajustes necesarios al PEI, superando las inconsistencias detectadas a corto mediano y largo plazo, con el fin de ofrecer una educación de calidad a los estudiantes.

El acta de Inspección, Vigilancia y Control Educativo, llevada a cabo los días 1 y 4 de abril de 2022 en la Institución Educativa Unicab, detalla los descubrimientos, las conclusiones y los compromisos a emprender para evitar sanciones.

Obran también derechos de petición radicados el 01 de junio y 01 de Julio del corriente año, en la oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, dirigido a la Dra. LEIDY CAROLINA TORRALBA ROJAS, Secretaria de Educación del Municipio y suscritos por la Ingeniera IMELDA VERGARA GÓMEZ, Rectora de la IE, que cuestiona, entre otras, la legalidad de la inspección.

Se allega contestación al derecho de petición adiado el 1º. de junio, que se concreta en la solicitud del cumplimiento de Unicab a los compromisos establecidos en el acta de visita, aclarando que la normatividad no es negociable y que el incumplimiento de la misma genera las sanciones a que haya lugar, establecidas en el reglamento territorial de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta los antecedentes ya conocidos.

Se incorporó igualmente el acta No. 002, del 23 de junio de 2022, levantada de la reunión o mesa de trabajo del Consejo Directivo, Consejo de Padres y Consejo Estudiante de Unicab, que permite concluir la socialización y comunicación de las decisiones adoptadas por la Secretaría de Educación de Sogamoso en el acta No. 14 de la visita de Inspección y vigilancia.

Así mismo, se presenta copia de la solicitud de aclaración que pide la Secretaría de educación de Sogamoso a la Rectora de la IE Unicab por medio del oficio No. SOG2022EE001430, del 1 de julio, la cual se concreta en cuatro puntos: a). Ilustrar a su comunidad educativa de los hallazgos encontrados en la visita; b). aclarar que la educación para la primera infancia y hasta los 17 años es presencial, de acuerdo con la normatividad vigente en Colombia. C). El ámbito de la licencia de funcionamiento que otorga los entes territoriales Certificados correspondiente a su jurisdicción, para el caso, Sogamoso; y d). En atención a la situación actual de los estudiantes que no cumplen con el objeto de la población “ser deportista de alto rendimiento”, ellos deben matricularse en una institución educativa donde tengan su lugar de residencia o el padre de familia o acudiente lo determine.

Pruebas individuales de la demandada:

- 1) Acta No. 035 del 7 de junio de 2022, de reunión extraordinaria virtual a la que asistieron la titular de la Secretaría de Educación, el señor Inspector y Vigilancia; el asesor jurídico externo de Ubicab, la señora Directora y el Coordinador Educativo de la misma institución, con el propósito de verificar los compromisos; sin embargo, reitera que los estudiantes que no cumplan con los requisitos para pertenecer al pilotaje, que facilita la continuidad en el sistema educativo a los deportistas de alto rendimiento y que no estén dentro de la jurisdicción que le compete a la Secretaría de Educación de Sogamoso, deberán matricularse en un colegio de educación regular formal.

Ocurridas así las cosas, debe dejarse en claro que a través de la Resolución No. 418 del 4 de octubre de 2016 la Secretaría de Educación de Sogamoso ETC- adopto el reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia del Servicio Publico Educativo, en la Jurisdicción, luego a partir de allí y conforme las direcciones del MEN para la elaboración, ejecución y seguimiento al Plan Operativo de Inspección y Vigilancia, se prevén las visitas de verificación de cada uno de los requisitos para la prestación de un servicio educativo de calidad de las Instituciones de Educación, procedimiento que se desarrolla a través del equipo interdisciplinario de calidad, sistemas e inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación.

Conforme al Artículo 19 del referido acto administrativo, el equipo técnico de inspección y vigilancia tiene como funciones: i) Ejercer el control inspección y vigilancia, sobre la aplicación y cumplimiento de la ley las normas reglamentarias, políticas, planes, programas y los demás actos administrativos de orden nacional y territorial que se expiden en materia educativa para los establecimientos educativos. ii)- Verificar que la prestación del servicio público educativo en los establecimientos se cumpla dentro del ordenamiento constitucional legal y reglamentario, a fin de velar por su asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad por la observancia de sus fines el desarrollo de acuerdo de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. iii) Proporcionar la información que le sea requerida sobre resultados de control, inspección y vigilancia a las oficinas y entes competentes de conformidad con las normas que expida el Ministerio Educación Nacional y la entidad territorial. Iiii) Ejercer la función de control, inspección y vigilancia en las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, tanto oficiales como privadas para que su objeto social su cumpla”.

De esta manera, se establece la legitimidad de que está investida la Secretaría de educación para adelantar procesos de vigilancia y control sobre las instituciones educativas, y para garantizar, además, que los procesos pedagógicos y administrativos que se adelantan en las instituciones y centros educativos correspondan a la intencionalidad del Estado en el cumplimiento de las expectativas de la comunidad, y a la óptima calidad de servicio educativo como responsabilidad el Estado.

En virtud de sus funciones, detectó que en la Institución educativa Unicab virtual se presenta:

- Un alto porcentaje de estudiantes no presenta el soporte de ser un deportista de alto rendimiento.
- Hay un buen número que presenta la certificación de las ligas, clubes a los cuales pertenece, pero en ellas NO está clara la intensidad horaria semanal y los horarios de entrenamiento de los cuales existen evidencias fotográficas que se anexaran al informe.
- En otras certificaciones estas actividades culturales, deportivas y artísticas son actividades extracurriculares que pueden ser realizadas en contra jornada. Lo anterior demuestra que estos estudiantes pueden asistir en sus entes territoriales a una Institución de Educación Formal Regular por grados de forma presencial, además cumplen con el requisito de la edad para el grado cursado.
- Se evidencia que la Institución Educativa provee el formato a los padres de familia para certificar la actividad extracurricular practicada por el estudiante, entendida por actividad extracurricular

aquella que no forma parte del plan de estudios de la Educación Formal Regular, sino actividades complementarias dentro de la formación integral del estudiante que pueden desarrollarse en horario diferente a las actividades académicas al plan de estudios de la Institución Educativa.

Lo que da al traste con el Proyecto Educativo Institucional –PEI- presentado por la Institución Educativa Unicab Virtual, que contó concepto favorable y valió para la expedición de la Licencia de funcionamiento provisional desde el 2007 y posteriormente condicional, el cual está dirigido únicamente a los deportistas de alto rendimiento de Sogamoso, sin que medie autorización o cabida para estudiantes de fuera de la jurisdicción, ni con habilidades en las artes, la cultura, la ciencia, ni en consideración de las situaciones personales, laborales de los padres, o condiciones de salud especiales que aleje a los educandos de las aulas presenciales.

Evaluado el material probatorio, de entrada considera el Juzgado que la acción no tiene vocación de prosperidad, no solamente porque la misión de la Secretaría de Educación apunta a salvaguardar los procesos de formación educativa, sino garantizar la validez de los grados o niveles adelantados y aprobados por los estudiantes de manera tal que no se frustre la continuidad y el normal desarrollo en los programas académicos que adelantan, pues debe dejarse sentado que la orientación del Ministerio de Educación Nacional está dada en la obligatoriedad de la presencialidad entre los 5 y 15 años de edad, en los niveles preescolar, básica y media, comprendiéndose por lo menos un (1) año de preescolar y 9 años de educación básica, amén del decreto Único Reglamentario del sector educación DURSE 1075 de 2015, concordante con la Ley 115 de 1994, que dispone que el servicio de educación básica puede ser recibido de forma *“no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición social o personal”*; quienes cuando se encuentren entre los 5 y 15 años y desaparezcan esas circunstancias excepcionales, deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine”.

De ahí que, contrario a los argumentos y preocupaciones que como madre revela la señora Clemencia frente a la vulneración de los derechos del adolescente, nótese que no es acertada, pues precisamente por la intervención del organismo local se alertó las puntuales inconsistencias que debe superar la institución educativa debiendo establecer, con compromiso, pautas de acción que redunden en la garantía de la educación de los jóvenes que, como Martín, no reúnen las condiciones para las cuales cual fue autorizada la licencia condicional.

No obstante, a pesar de que a la redacción de estas líneas no se tiene noticia de las acciones adelantadas por Unicab frente a la Secretaría de Educación de Sogamoso en orden a subsanar el programa educativo ofertado, fundado en la virtualidad, desconociendo el PEI presentado y que sirvió de base de la licencia de funcionamiento extendida, tampoco se conoce la decisión adoptada por el ente local, originada en el incumplimiento, si es que persiste; lo cierto es que, sin decisión en firme, se presume que el agenciado sigue escolarizado en la institución

donde se matriculó para el grado Undécimo, por lo que sin ambages, está ejerciendo las plenas garantías constitucionales que delantadamente su progenitora dio por agraviados al conocer las resultas de la visita, muy seguramente conocedora de que su hijo no encaja en el perfil, ni está domiciliado en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Y es que, independientemente de las resultas de la Administración con ocasión del proceso de vigilancia y control, nótese que en todo momento la misma Secretaría de educación salvaguardó a los estudiantes el acceso al cupo en una de las 16 instituciones educativas oficiales y/o la gestión ante los 48 establecimientos educativos del sector privado habilitados según la disponibilidad del grado o nivel que requieran, siendo los padres de los estudiantes con residencia fuera de Sogamoso sobre quienes recae responsabilidad de escoger el colegio o institución donde seguirán sus programas educativos, de tal forma que se dé persistencia al proceso de formación, sin asomo de quebranto de las normas del ordenamiento superior.

Entonces, no serán de recibo las aspiraciones incoadas por la señora CLEMENCIA GOMEZ CABAL, en primer lugar porque no es de resorte del juzgador decretar la inaplicación de una decisión administrativa, que de suyo sustentaría la improcedencia del amparo de tutela por la naturaleza del contenido de la pretensión, pues cuando la persona se siente agraviada con la actuación emanada de un acto administrativo, puede auxiliarse de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Del otro tópico, y quizás de más relevancia, se hace consistir en la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a que se alude, como quiera que a pesar del descontento que se proyectó en las directivas, padres de familia y comunidad de estudiantes de Unicab al momento de la socialización de las conclusiones del informe de la visita, todo ello hace parte del cumplimiento de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, que delega en las Secretarías de educación, en virtud de su autonomía, el actuar con ocasión de las irregularidades que se presenten con ocasión de la prestación del servicio educativo, con apego a la constitución y la Ley, para precaver y contrarrestar a tiempo y sin retrocesos a la población escolar, cualquier actuación que impida o limite la garantía de su prestación eficiente y continua, vigilantes de la garantía en su calidad, su adecuado cubrimiento, la formación moral, física e intelectual, con acceso al conocimiento, a la ciencia, a los bienes y valores culturales, compromiso que no solo corresponde al Estado sino que involucra a la familia como pilar fundamental de la sociedad.

Huelga mencionar que la formación formal básica y media, en la modalidad 100% virtual para jóvenes, no se encuentra regulada por el Gobierno Nacional.

En síntesis, despejado el planteamiento jurídico, se ha de declarar la improcedencia de la acción por la inexistencia de lesión del derecho, y así se era reflejado líneas posteriores.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CLEMENCIA GÓMEZ CABAL**, quien actuó en representación de su menor hijo adolescente, en contra de la Secretara de Educación de So-gamoso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual **REVISIÓN** del fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5619ce33f3037964789dc888cdf719ba9bfc69d7369ba954285fd1a60373556**

Documento generado en 02/08/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>